



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 049-2016-GM/MDPP

Puente Piedra, 30 de marzo de 2016

VISTO:

Los expedientes N° 43040-2015 y 47029-2015 de fecha 05 de octubre y 07 de diciembre de 2015 respectivamente, el Gerente de Participación Vecinal eleva al Despacho del Gerente Municipal eleva mediante Memorandum N° 048-2016-GPV/MDPP de fecha 25 de febrero de 2016 el Recurso de Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 059-2015/GPV-MDPP de fecha 19 de febrero de 2015, respecto de la Asociación Mercado Modelo 6 de Mayo Sector Zapallal, a tenor de, conforme lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 47029-2015 del 02 de diciembre de 2015, el señor Jesús Álvarez Laiza, en su calidad de Presidente de la Asociación de Comerciantes, Mercado Central Las Lomas de Zapallal, solicita "se sirva de oficio anular la Resolución de Gerencia de Participación Vecinal N° 0059-2015-GPV-MDPP";

Que, la Resolución de Gerencia N° 0059-2015/GPV-MDPP tiene fecha 19 de febrero de 2015;

Que, mediante Expediente N° 43040-2015 presentado el 05 de noviembre de 2015 el señor Ramiro Tarrillo Monisalve, presenta impugnación al Expediente N° 37742-2015, respecto del reconocimiento de la Junta Directiva del Mercado Central Lomas de Zapallal;

Que, mediante copia simple del Expediente N° 37742-2015, presentado el 14SET2015, el sr. Jesús Álvarez Laiza solicita reconocimiento de la Junta Directiva y otorgamiento de credenciales;

Que, conforme lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la que según el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la nulidad de oficio de los actos administrativos se encuentra señalada en el artículo 11.2 de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento Administrativo General "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad";

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 202.3 "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos";

Sobre la legitimación en el proceso administrativo

En el procedimiento administrativo, la legitimación procesal del administrado para poder ejercer la titularidad y la defensa de derechos o intereses difusos¹, tiene un tratamiento diferente al de los demás tipos de proceso que regula la legislación nacional, ya que si bien se precisa en la Ley de Procedimiento Administrativo General² que cualquier persona puede formular denuncias respecto de infracciones al momento de emitir Resoluciones de Gerencia, como es el caso que nos ocupa en este momento, quedando como único derecho del denunciante, el de ser notificado en caso que se deniegue la denuncia³.

Esta limitación del radio de acción de administrado de poder ejercer la defensa - de manera activa y mediante el ofrecimiento y actuación de medios probatorios, interponer medios impugnatorios y/o plantear demanda judicial contencioso-administrativa- de intereses referidos a la gestión municipal, estaría vulnerando los derechos de este a ejercer su defensa⁴.

Por otro lado también es importante señalar que al hablar de intereses que corresponden a un conjunto indeterminado - difuso- de personas, el principal problema consiste en determinar la legitimación procesal, para iniciar los procesos tendientes a su tutela. Del mismo modo que el concepto clásico de derecho subjetivo permitió en el siglo XX, atribuir la personalidad jurídica a ciertos entes a fin de asumir la titularidad de derechos y obligaciones, en la actualidad cabe defender que el concepto de interés difuso les atribuye legitimación procesal a nuevos entes a fin de asumir la defensa de dicho interés y, consiguientemente, la obtención de su tutela jurisdiccional.

1

El término de derechos difusos nos ayuda a comprender que no se concreta a un individuo en lo específico. Es más, ni siquiera se concretan a un grupo humano específico y determinado con una personalidad y un interés jurídico concreto e individualizado. Por eso es difuso, porque no se individualiza en una persona con interés jurídico concreto. Este interés difuso, desde luego, forma parte del interés general, pero es un interés cuya facultad de acción, de actuación y de ejercicio, no es exclusivo del Estado, sino que lo pueden hacer valer también los integrantes de la sociedad, pero para beneficio no nada más de ellos sino de la propia sociedad, por eso son difusos

2

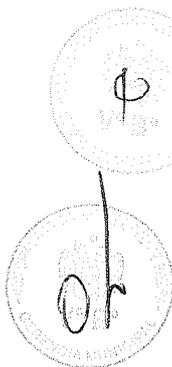
Artículo 108.- Solicitud en interés general de la colectividad. 108.1 Las personas naturales o jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo el interés difuso de la sociedad.

3

Artículo 105.- Derecho a formular denuncias. 105.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. 105.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado.

4

Así podemos referirnos a lo estipulado por el Código Procesal Civil que en el artículo 3 señala que "Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 049-2016-GM/MDPP

PAGINA 02

A modo de alcance adicional diremos que "Legitimado (...) se encuentra el titular del derecho reclamando, el portador del interés legítimo o, en general por cuanto existen diversos tipos de pretensiones y sentencias, el que se encuentra en una determinada posición respecto de la situación jurídica litigiosa"⁵, por lo que normalmente la legitimidad para obrar hace referencia a las afectaciones a los derechos de un sujeto individual, razón por la cual, es éste quien se encuentra legitimado para iniciar los procesos tendientes a su tutela.

Existen dos tipos o clases de legitimación que comúnmente se establecen por la doctrina.

Legitimación para obrar ordinaria: al ser la legitimación normalmente una cuestión que se resuelve con el fondo del asunto del que forma parte, están legitimados ordinariamente aquellos que son titulares de las relaciones jurídicas debatidas, entonces la legitimación ordinaria es aquella afirmación de titularidad que realiza un sujeto autorizado por ley para defender un derecho suyo.

Legitimación para obrar extraordinaria: estos casos se presentan cuando la ley, de forma expresa, permite que una persona que no es titular de los derechos que se discuten en el proceso, pueda iniciar y proseguir válidamente un proceso.

Respecto del tiempo de la Resolución de Gerencia

La Resolución de Gerencia N° 0059-2015/GPV-MDPP fue dada el 19 de febrero del 2015, por lo que, a la fecha de la presente opinión, han transcurrido ya más de 12 meses, sin embargo, la solicitud de nulidad fue presentada mediante Expediente N° 47029-2015 el 02 de diciembre del 2015, por lo que, corresponde emitir pronunciamiento;

Respecto del Acto Firme y cosa decidida

Acto firme:

"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"⁶.

"Acto firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos establecidos para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentado en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos"⁷.

La cosa decidida:

La cosa decidida es un concepto tradicional que hace referencia a aquel acto contra el cual no procede recurso administrativo, vale decir, ha quedado firme;

El efecto jurídico que produce un acto administrativo que ha adquirido la calidad de cosa decidida o acto administrativo firme es que es inatacable en sede administrativa, es decir, no se le puede modificar o dejar sin efectos, adquieren la condición de inamovibles, pero solo en sede administrativa, ya que son pasibles de ser recurridos vía judicial, en la forma y plazos establecidos por ley mediante la acción contenciosa administrativa conforme se encuentra establecido en el Artículo 148° de la Constitución Política. "Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa";

La cuestión es si un acto administrativo firme, pero que lesiona manifiestamente la vulneración de derechos que se pretende con el cumplimiento del acto administrativo en cuestión aunque haya quedado firme y que mediante Casación N° 652-2012 Lima "el colegiado consideró que no cabe evaluar la procedencia o no de dicho derecho en un proceso contencioso administrativo, cuya finalidad es solo ordenar a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada en virtud del acto administrativo firme" atenta la posición central que ocupan los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional, en el cual "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", tanto más, que toda entidad que este inmersa en la competencia de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 debe aplicarla en observancia a la Constitución Política del Estado;

En un proceso contencioso administrativo La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema fijó el criterio jurisprudencial mediante la sentencia recaída en la Casación N° 652-2012 Lima; que, un acto administrativo firme [art. 212° Ley 27444] no puede ser cuestionado en un proceso contencioso administrativo u otro análogo porque de hacerlo implicaría una transgresión al principio de seguridad jurídica;

Este principio se erige como una garantía para los administrados y/o justiciables, y abarca, entre otros aspectos, la certeza de que su situación jurídica no sea modificada por procedimientos o conductos legales establecidos;

⁵ ASCENCIO MELLADO, José María; "Derecho Procesal Civil. Parte Primera."; Tirant lo Blanch; Valencia, 1997; p. 60

⁶ Artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

⁷ Resolución N° 1032-2005/TDC-INDECOPI; Expediente N° 000533-2005/TDC; Fecha: 19 de septiembre de 2005.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 049-2016-GM/MDPP

PAGINA 03

Lineamientos:

El colegiado tomó en cuenta que el Tribunal Constitucional señaló en el Expediente N° 0413-2000-AA/TC que el principio de 'cosa decidida' forma parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, por lo que, frente a su transgresión o amenaza, necesariamente se impone el otorgamiento de la tutela constitucional correspondiente;

Consideró, además, que la Ley del Procedimiento Administrativo General regula la nulidad administrativa de oficio y que en la Ley N° 27584 se fija la acción de nulidad de resolución administrativa en un proceso contencioso administrativo;

Sobre el caso en particular

La Resolución de Gerencia N° 0059-2015/GPV-MDPP del 19 de febrero de 2015, inscribe la Junta Directiva de la Organización Social Mercado Modelo 06 de mayo, sector Zapallal, al haber cumplido con la presentación de toda la documentación necesaria;

Que, en la propia resolución se hace mención, a que la inscripción, responde al Estatuto de la Organización y al Acta de Elección de fecha 06 de junio del 2014 y que los eligió por el periodo de dos años, lo que significa, que actualmente se encuentra vigente su gestión;

Que, la Resolución de Gerencia N° 126-2014/GPV-MDPP del 03 de abril del 2014, que dejó sin efecto la inscripción de la Organización Social Mercado Modelo 06 de mayo, sector Zapallal, fue cumplida en los términos señalados en el punto anterior, por lo que, no existiría contradicción entre resoluciones gerenciales dictadas por la Gerencia de Participación Vecinal;

Que, el argumento del recurrente para solicitar la nulidad de la resolución es que en el mismo mercado ya se encuentra la Asociación de Comerciantes Mercado Central Las Lomas de Zapallal;

Que, los antiguos directivos están ocasionando malestar entre los asociados, que ellos se encuentran inscritos en los Registros Públicos y que la Resolución Gerencial va contra las normas de la SUNARP;

Que, del análisis del expediente remitido, no se verifica ninguna vulneración a las normas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, asimismo, no hay constancia de que la referida resolución cree malestar entre los asociados, máxime si la misma ha sido dictada en cumplimiento de la Resolución de Gerencia N° 126-2014/GPV-MDPP del 03 de abril del 2014, que dejó sin efecto la inscripción de la Organización Social Mercado Modelo 06 de mayo, sector Zapallal, luego de lo cual se dictó la Resolución de Gerencia N° 0059-2015/GPV-MDPP del 19 de febrero de 2015, que inscribe la Junta Directiva de la Organización Social Mercado Modelo 06 de mayo, sector Zapallal, al haber cumplido con todos los trámites dispuestos. Es de entender que lo señalado y ampliamente expuesto por el recurrente, pertenece a la esfera particular de la interacción entre asociaciones, y tiene todo el derecho de hacer valer su posición ante las instancias correspondiente, no siendo el caso, de la nulidad de oficio planteada;

Estando a lo expuesto y con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en uso de sus facultades otorgadas en la Resolución de Alcaldía N° 208-2015-MDPP-ALC publicada en el diario El Peruano el 01 de abril de 2015;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- No haber mérito para declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 0059-2015/GPV-MDPP de fecha 19 de febrero del 2015.

Artículo Segundo.- La Gerencia de Participación Vecinal queda encargada de dar cumplimiento a lo resuelto, bajo responsabilidad.

Artículo Tercero.- De conformidad con el inciso a) numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se da por agotada la vía administrativa.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Archivo Central notificar la presente resolución.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA MUNICIPAL



ANCEL GUSTAVO SANTA MARIA PEREZ
GERENTE MUNICIPAL